REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0191 T.T.
RAD. No. 761304089002-2009-00091-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual pretende nueva medida cautelar en contra de la pasiva, y como quiera que la misma es procedente el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la sociedad demandada **PROCEREALES DEL VALLE LTDA**, Nit No. **815.001.211-9**, en las entidades financieras Banco Falabella, Banco Finandina y Banco Itaú S.A.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo al señor, Gerente de las entidades financieras anteriormente indicadas, limitando el embargo y retención a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000.oo) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.90724

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: PROCEREALES DEL VALLE LTDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0139 T.T.
RAD. N° 761304089002-2014-00180-00
PROC. EJECUTIVO GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por uno de los integrantes del extremo demandado señor Manuel Alfonso Gómez Zorrilla, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a que fue rematado el bien objeto del gravamen hipotecario.

Pues bien, revisado el encuadernamiento evidente resulta que el pasado 03 de diciembre de 2.019 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, adjudicándolo al postor de la puja por valor de **$45.190.000,** para dicho momento se encontraba aprobada liquidación del crédito que ascendía para el 22 de junio de 2.018, a **$55.854.876**, con lo cual fácil resulta concluir que, con el producto del citado remate no fue satisfecha la obligación en su totalidad y por tanto bien le asiste a la actora la posibilidad de seguir la ejecución en la modalidad de quirografario, en virtud a que la garantía real fue extinguida.

No obstante, lo anterior, necesario se hace que la actora dinamice las actividades necesarias que permitan hacer la transición de la ejecución insoluta, del ser el caso, o, si por el contrario tendrá por satisfecha la obligación aquí perseguida con el producto del comentado remate. Así las cosas, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la petición elevada por el señor **MANUEL ALFONSO GOMEZ ZORRILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a fin de que dinamice las actividades necesarias que permitan hacer la transición de la ejecución insoluta, del ser el caso, o, si por el contrario tendrá por satisfecha la obligación aquí perseguida con el producto del comentado remate.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.23904
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. LUZ MARGARITA CARDENAS SIERRA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222 T.T.
RAD. 7613044089002-2016- 00103-00.
EJECUTIVO SINGULAR CON M. P. (INCIDENTE).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

Se allega por conducto de apoderada judicial de la señora Adriana García Salamanca, Incidente de Nulidad por violación en su sentir al debido proceso y por falla técnica en defensa material efectiva

Seria del caso dar inicio al trámite incidental en las voces del Artículo 134 del Canon Procesal, sin embargo, luego de revisado el encuadernamiento se evidencia que el pasado 27 de marzo de 2.019, por conducto del interlocutorio No. 0328, la instancia declaró terminado el asunto por pago total de la obligación, pues, con el producto del remate efectuado el 07 de febrero de 2019, aquella fué satisfecha en su totalidad.

Así las cosas, fácil resulta colegir que no es posible admitir el arribo del incidente propuesto, si en cuenta se tiene lo dispuesto en los Artículos 130 y 134 Ibidem, aunado a ello, evidente resulta que también debe aplicarse lo señalado en el Artículo 135 de la misma codificación, en el entendido de que no es posible alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que lo originó, máxime cuando para el asunto es mas que palpable que desde la configuración de mandatario judicial a cuentas del extremo pasivo (*25/11/16. Fl.25 Cdo. Ppal.*), no existió intervención alguna en el infolio, pese a que existieron varios escenarios procesales en los cuales bien pudo ejercitar su derecho a la defensa, replica o cualquiera de las causales de nulidad, inclusive, la posible intervención de terceros, estos eventos fueron: 1) Diligencia de Secuestro (*26/01/2017*), la cual fue atendida por el señor Nelson Alexander García Salamanca; 2) Avalúo Comercial practicado al bien inmueble con intervención de perito experto en la materia (*18/01/2018*), actividad que según registro fotográfico anexos a la pericia estuvo atendida por habitantes del inmueble; y 3) Todas las actuaciones del despacho que fueron publicitadas por inclusión en estado a lo largo del discurrir procesal.

Finalmente, tampoco existe causal válida de nulidad consagrada en el Artículo 133 del CGP, que contemple como una de aquellas la falta de defensa técnica, que, para el caso resulta inapropiada en virtud a que dicha representación se dinamizó por conducto de defensor privado escogido por la señora Adriana García Salamanca, Togado Octavio Pérez Lozano, a quien se le reconoció personería por auto del 01 de diciembre de 2.016, y recibió en su representación notificación personal el 05 de diciembre de la misma anualidad. Este despacho no desconoce que nuestro máximo órgano constitucional ha elevado múltiples pronunciamientos por tópicos como el que hoy se pretende plantear por vía incidental, sin embargo, es prudente señalar que tales escenarios han estado precedidos por una característica especial, como lo es la designación de defensores de oficio (*curadores, amparo de pobreza, etc*), en cuyo caso, inevitable resulta una presencia más activa o casi que resulta un deber legal a cargo del juez como director del proceso, velar por el desarrollo de la gestión,

previniendo un posible descuido ante la tarea encomendada, caso que evidentemente no se equipara como ya se señaló al nuestro. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE al profesional del derecho en formación **STEPHANIA CANIZALEZ SILVA**, para actuar en las diligencias como apoderada judicial del extremo incidentalista, en las voces y para los fines del mandato otorgado.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud incidental por las razones expuesta en la parte motiva de este pronunciamiento y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 130 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.93922

INCDTA. ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
INCTDO. JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA (cecionario).
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0141 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2016-00400-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

Se allega por conducto del mandatario judicial del extremo demandante Togado Cesar Augusto Monsalve Angarita, una relación de pagos efectuados por el demandado al crédito en ejecución, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse una liquidación actualizada del crédito. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: **GLOSESE** al encuadernamiento para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal los abonos realizados por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.77575

DTE: BANCO WWB S.A.
DDO: WILLIAM MONTOYA PIZO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0142 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2017-00365-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita la terminación del asunto por pago en las cuotas en mora, se evidencia a folio *-96-* del encuadernamiento que la Instancia por conducto del Interlocutorio del 12 de agosto de 2.019, declaró la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: **ESTÉSE** la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 12 de agosto de la anualidad inmediatamente anterior, obrante a folio ***-96-*** del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.42669

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: JULIO ALBERTO ISSA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0216 T.T.
RAD. N° 761304089002-2018-00002-00
PROC. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Fue señalada fecha para audiencia de que trata el Articulo 372 y 373 Procesal, para llevarse a cabo el pasado 24 de septiembre del hogaño, sin embargo, aquella no se realizó en virtud a que el 23 de las calendas el extremo activo manifestó que debe darse la terminación del asunto por sustracción de su materia, ya que mancomunadamente con el padre de la receptora de los alimentos se convino una cuota alimentaria que a la fecha se mantiene y necesario resulta además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria judicial que, en virtud al acuerdo llegado por las partes en común, resultaría notoriamente inconducente la continuación del presente asunto por sustracción de su materia y en consecuencia en la parte resolutiva de este proveído declarará **TERMINADO EL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en el decretadas. Ahora, pese a que la petición no fue suscrita o coadyuvada por el extremo demandado no habrá lugar a la condena en costas en virtud a que su intensión conciliatoria ya había sido objeto de pronunciamiento a cuenta del despacho al declararse la suspensión del proceso por espacio de 12 meses (*Inter.493 30/05/18*).

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por **ANA MILENA SALAZAR OTAYA, en Representación de su hija DAYANA LIZETH MONTAÑO SALAZAR** en contra del señor **FLAVIO MONTAÑO HURTADO,** por sustracción de su materia en virtud al acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello los oficios respectivos.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.79045

Dte. ANA MILENA SALAZAR OTAYA.
Ddo. FLAVIO MONTAÑO HURTADO
LAF.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0144 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00329-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

Se allega por conducto de la mandataria judicial del extremo demandante, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada con la nota de inscripción de la medida cautelar que la grava, con lo cual seria del caso llevar a cabo diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio, sin embargo, hace saber que la parte a la cual representa no le asiste tal interés. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: **GLOSESE** al encuadernamiento para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con la constancia de inscripción de la medida cautelar que la afecta, sin que se ordene su secuestro en bloque en virtud a que la actora no le asiste tal interés.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.94271

DTE: BANCO BBVA S.A.
DDO: AGROALIMENTOS NARIÑO S.A. Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0140 T.T.
RAD. 761304089002-2018 - 00402-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, memorial contentivo de la renuncia que al poder hace como apoderado del extremo activo y después de analizada la petición presentada, se observa que la misma adolece de las exigencias de que trata el ***Artículo 76 Inciso 4º del C. G. P.***, pues si bien se anexa pantallazo del envío de aquella decisión al poderdante, no es menos cierto que no se allegó prueba de que aquél la haya recibido. Así las cosas, este Despacho Judicial;

D I S P O N E:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por el profesional del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.48689

Dte. DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS DE COLOMBIA SAS.
Ddo. DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0147 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00158-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2020.

Se allega por el procurador judicial del extremo actor solicitud encaminada a que se efectúe por la judicatura la inclusión del emplazamiento del extremo demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las voces del Decreto 806 de 2.020, con lo cual, debe advertir esta operadora judicial que tal disposición se adoptó con anterioridad al nacimiento del citado decreto (*05/02/20*), de tal suerte que, debería el actor dar cumplimiento a lo señalado en los Artículos 293 y 108 del Canon Procesal, sin embargo, ante la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se concibe de contera el positivo desarrollo al principio de celeridad y sobre todo el de un adecuado o efectivo acceso a la administración de justicia, resultando necesario para el asunto el que por la secretaria del despacho se efectúe la inclusión del emplazamiento del extremo demandado ante la respectiva plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazados en las voces del Artículo 108 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2.020. Así las cosas, el Despacho;

D I S P O N E:

ÚNICO - ORDENAR la inclusión del emplazamiento al extremo demandado señores ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA y LUIS EDUARDO LUGO RENTERIA, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.97259
DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0146 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00331-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2020.

Se allega por el procurador judicial del extremo actor solicitud encaminada a que se reconsidere la decisión adoptada por el despacho el pasado 01 de julio del hogaño, mediante el cual se ordena la publicación del emplazamiento al extremo demandado e inserción del mismo en un diario de amplia circulación en las voces de los Artículos 293 y 108 del Canon Procesal. Tal disposición avino luego que la actora el 10 de marzo de 2.020, la impulsara ante los fallidos intentos de notificación a la pasiva.

Por su lado, el 04 de junio de la misma anualidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho en marco de una declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, se alzaba con el Decreto 806, a fin de mitigar las contingencias generadas por la emergencia, el cual, comenzó a regir para la administración de justicia desde su publicación pero con aplicabilidad paulatina, de ahí que, fácil resulta concebir que para la fecha del pronunciamiento hoy censurado, la aplicabilidad del citado decreto resultaba supremamente prematuro debido a las marcadas falencias de la llamada dinámica de trabajo en casa que ha sido implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellas precisamente, el acceso a adecuados medios o instrumentos tecnológicos.

No obstante, lo anterior, esta judicatura concibe que en desarrollo al principio de celeridad y sobre todo al de un adecuado o positivo acceso a la administración de justicia, necesario se hace para el asunto el que por la secretaria del despacho se procesa a la inclusión del emplazamiento al extremo demandado ante la respectiva plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazados en las voces del Artículo 108 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2.020. Así las cosas, el Despacho;

D I S P O N E:

ÚNICO - ORDENAR la inclusión del emplazamiento al extremo demandado señor FERNEY HERNANDEZ CHAUX, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.87464

DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: FERNEY HERNANDEZ CHAUX.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0206 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00524-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, veintiocho (28) de septiembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020),** el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIEICISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020),** correspondiente a las obligaciones contenidas en los **PAGARES No. 2506227; 2517133 y 5398283007675920,** y consecuencialmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, sin que haya necesidad de informar la decisión tomada como efecto a que la medida no fue perfeccionada. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020),** correspondiente a las obligaciones contenidas en los **PAGARES No. 2506227; 2517133 y 5398283007675920.**

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-212816** sin que hay lugar a su comunicación en virtud a que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO. ORDENASE el desglose a costa de la Actora, de los **PAGARES No. 2506227; 2517133 y 5398283007675920** y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **4.655** de octubre 27 de 2.018 de la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.11429

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo. LUIS ANTONIO QUIÑONEZ MONTAÑO.
LAF.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2020-00007-00

Candelaria, 28 de septiembre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0182 del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ANA LICETH HERNANDEZ FIGUEROA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$690.000.oo,** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.97285
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ELIANA LICETH HERNANDEZ FIGUEROA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0143 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2020-00021-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020.

En atención al memorial que allega el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita se tenga por notificado el extremo actor en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, para lo cual arrima la constancia de envío de un comunicado que se asemeja al que señala el Artículo 291 del CGP, no hay evidencia de que se haya remitido con aquél copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, como tampoco hay certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Es prudente destacar que la naturaleza del Decreto 806 de 2.020, no es otra que, la integración activa al discurrir procesal de los medios tecnológicos para efectos de notificación o el desarrollo de audiencias, que por cierto, ya estaba avizorado en el Canon Procesal, de tal suerte que, la notificación personal de que trata el artículo del citado decreto, está concebida precisamente para evitar la presencialidad en las sedes judiciales de quien deba recibir notificación personal, dejando que tal actividad se configure a través de los canales electrónicos que hayan sido suministrados con la demanda o por aquellos aportados durante el trámite, fungiendo aquellos como medio directo de notificación, a su vez, evitar tajantemente la entrega de documentos físicos. Ahora bien, sea porque se ignore o no se posea canal electrónico alguno, la notificación deberá sujetarse a los señalamientos de la normativa procesal vigente. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: **NO TENER** por notificada a la parte demandada en el presente trámite por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que allegue las constancias o certificaciones aludidas en este proveído o en su defecto, proceda a la notificación en debida forma del extremo demandado, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.34226
DTE: COOTRAIM.
DDO: ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO Y OTRA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2020-00030-00

Candelaria, 28 de septiembre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0221 del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** y en contra de **MARTHA CECILIA BRAVO GUZMAN**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$170.000.oo,** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.47615

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: MARTHA CECILIA BRAVO GUZMAN.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 218 - TT
RAD. No. 761304089002-2020-00154
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO,** actuando como endosatario en propiedad en contra de **AUDELO RAMIRO MORALES ROJAS.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 100** por la suma respectiva de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($4.550.917,oo) M/Cte**., por la suma que se hizo exigible en fecha 5 de julio de 2019**.**

El valor anterior es adeudado por el demandado **AUDELO RAMIRO MORALES ROJAS** junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDÉNESE** al señor **AUDELO RAMIRO MORALES ROJAS,** pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO,** actuando como endosatario en propiedad**,** las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 100

1) Por concepto de capital insoluto, la suma de **($4.550.917,oo),** con fecha de vencimiento 4 de julio de 2019.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandad del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.75986

DTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DDO: AUDELO RAMIRO MORALES ROJAS
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0220 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00159-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCÓN PERSONAL** propuesto por **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, en contra de **PAULA ANDREA RAMOS ARAGON y ANIBAL ANGULO CAICEDO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- No hay claridad en la demanda, titulo valor aportado y pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que en esta última se señalan personas distintas a las que suscribieron el título que dio origen a la presente acción, razón por la cual deberá la parte actora aclarar tal situación.

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.32637

DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS
DDO: PAULA ANDRES RAMOS ARAGON Y OTRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0226 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00160-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCÓN PERSONAL** propuesto por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **JHON WILSON MARIQUE AFANADOR**, en contra de **MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- Se observa que en el título valor No. **5155** base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.97451

DTE: COOPTECPOL.
DDO: MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0224 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00162-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **GENY YOHANA ROA HERRERA,** a través de apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO,** en contra de **WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO y EDUIM AGRONO CHOCO.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2019, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (**$5.000.000**) **MCTE**, para ser pagadera el 01 de junio de 2020. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar radica en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, de tal suerte que, de configurarse para el asunto excepción alguna prevista en el Art. 100 CGP, se daría aplicación a la normativa subsiguiente. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO y EDUIM AGRONO CHOCO,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA,** las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES DE PESOS (**$5.000.000**) **MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** al Togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 297.975 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.55396

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDA: WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0229 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00163-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **GENY YOHANA ROA HERRERA,** a través de apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO,** en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2019, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (**$20.000.000**) **MCTE**, para ser pagadera el 01 de junio de 2020. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA,** las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTE MILLONES DE PESOS (**$20.000.000**) **MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** al Togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 297.975 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.76488

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDA: CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0231 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00164-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de septiembre de 2.020

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **GENY YOHANA ROA HERRERA,** a través de apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO,** en contra de **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE y GERMAN ALONSO TROCHEZ VILLAMIL,** mayores y vecinos de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2019, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS** (**$12.000.000**) **MCTE**, para ser pagadera el 01 de junio de 2020. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE y GERMAN ALONSO TROCHEZ VILLAMIL,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA,** las siguientes sumas de dinero:

A) DOCE MILLONES DE PESOS (**$12.000.000**) **MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

<u>TERCERO</u>: **TÉNGASE** al Togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 297.975 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.31505

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDA: FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.